

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### ESPOSICION A S. M. SEÑORA:

El Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, tuvo por objeto contener el alza que progresivamente iba experimentándose en el precio de los cereales, especialmente en el litoral del Mediodia y de Levante, en donde mas se habian dejado sentir los efectos de una cosecha insuficiente. Esta medida, Señora, si bien produjo por de pronto un efecto saludable, alejando los progresos del mal cuyo remedio se procuraba, no ha sido bastante eficaz para hacer que desaparezca la carestia, ni para evitar que recientemente vuelva otra vez a experimentarse en los mercados principales nueva subida sobre los precios anteriores, en lo general muy elevados.

A fin de contener este movimiento, el Consejo de Ministros considera llegado el caso de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorogando la introduccion de los trigos y sus harinas hasta la próxima cosecha y estendiendo esta franquicia á todas las costas y fronteras del reino, con obje-

to de que las clases consumidoras puedan adquirir dichos artículos en cantidad suficiente y á los precios ordinarios.

Madrid 25 de Octubre de 1867.

Señora: A. L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia. — El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola. — El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali. — El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana. — El Ministro de Marina, Martin Belda. — El Subsecretario en cargo del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto. — El Ministro de Fomento, Manuel del Orovio. — El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplia hasta el día 30 de Junio próximo la autorizacion concedida por mi Real decreto de 22 de Agosto último para la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, estendiendo esta concesion á todas las costas y fronteras del reino, con el derecho fiscal establecido en el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de Madrid del domingo 27 de Octubre de 1867, núm. 500.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### ESPOSICION A S. M. SEÑORA:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incen-

dios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La esperiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de la ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo, en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitar la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que dis-

fruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indubitable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su día á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria, pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.

Señora: A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el nuevo certificado contenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y en virtud de lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria ó presentando una certificacion del

Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripción, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la espresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo espresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el artículo 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se entenderá á continuacion de la misma instancia, espresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese reparado.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo espresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia, no se hubieran espresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se espida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias espresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos

primeros párrafos del citado art. 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido trasmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que estendiere la certificacion espresada en el art. 4.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta de Madrid del lunes 23 de Octubre de 1867, núm. 501.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á efecto lo prescrito en el Real decreto de fecha de ayer que autoriza la introduccion del trigo extranjero y sus harinas por todas las costas y fronteras del reino, y teniendo en cuenta que ya por Real orden de 23 de Agosto del corriente año se determinó cuáles eran las Aduanas que desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana estaban habilitadas para su despacho; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por identidad de motivos queden habilitadas para la admission de granos y harinas del extranjero todas las Aduanas de primera y segunda clase del reino, así marítimas como terrestres.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio Inspector de Impuestos indirectos.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las esposiciones elevadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M. de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere espresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.º Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarlo, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reúna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.º Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.º En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobacion, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.º El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que la motivaron.

6.º Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente estuviere durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva pro-

vision conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.º Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.ª y 6.ª ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intransmisibles como hechos para oficios libres.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta de Madrid del viernes 1.º de Noviembre de 1867, núm. 505.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Regente de la Audiencia de Canarias en que participa haber admitido la fianza que ha prestado el Registrador de la Propiedad de Guia, en títulos al 5 por 100 de la Deuda diferida, al tipo que fija la Real orden de 5 Junio último espedita por el Ministerio de Hacienda, por considerar que esta disposicion ha debido modificar lo que sobre el particular se previno en el núm. 5 de la que espidió el Ministerio de mi cargo en 20 de Enero de 1862;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar lo acordado por el referido Regente y mandar que esta resolusion sirva de regla general para todos los casos análogos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del domingo 3 de Noviembre de 1867, núm. 507.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atencion á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, esponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las espresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podria exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolusion á la de sus superiores;

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecucion de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion;

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto despues de los indicados recursos;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolución á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Contabilidad.—Circular.**

Al Ingeniero Jefe de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, esta Dirección general ha resuelto:

1. Que excepcionalmente, y mientras otra cosa no se disponga, se alteren los plazos señalados en la regla 44 de la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 respecto de las cuentas del material que se satisfacen en suspenso; empezando á contarse aquellas despues de trascurrido un mes de haberse realizado el libramiento ó libramientos expedidos con dicho carácter, para que durante este periodo se paguen todas las obligaciones y se verifique el reembolso de los sobrantes;

2. Que para vigilar esta Dirección general sobre el exacto cumplimiento de la disposición anterior, los Ingenieros jefes de Obras públicas le darán, bajo su mas estricta responsabilidad conocimiento de las fechas en que se realicen del Tesoro los libramientos en suspenso al día siguiente de que tenga lugar;

3. Que siendo el tiempo señalado en la primera disposición mas que suficiente para hacer los pagos y formar las cuentas, no se exija de ninguno de los acreedores en ellas el recibí de sus partidas sino al tiempo de satisfacerlas; en la inteligencia de que no será atendida por el Estado reclamación alguna solicitando el abono de cantidades justificadas en cuentas á pretesto de no haber sido pagadas por los agentes encargados de verificarlo.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso á esta Dirección general. Lo que traslado á V. S. para su co-

nocimiento y á fin de que se publique la preinserta disposición en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

En el Boletín oficial de la provincia núm. 130 correspondiente al día 30 de Octubre próximo pasado encargué á las Alcaldías que en el término de seis dias remitiesen á este Gobierno las listas para el nombramiento de Jueces de Paz y Suplentes en el cuatrienio de 1868 á 1871; y como observe que el plazo de los seis dias es pasado con esceso y falten muchas listas que recibir, prevengo á los Alcaldes morosos que si no dan terminado este servicio para el día 13 del corriente, sin mas aviso, expediré contra ellos y á su costa comisionados que recogan y conduzcan á este Gobierno los referidos antecedentes. Segovia 6 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Obras públicas.**

En virtud de lo acordado por la Diputación provincial, en sesión de 2 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del presente mes, á la una del día, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras provinciales durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en este Gobierno ante mi autoridad, con asistencia del representante de la Diputación, el Jefe de la sección de Fomento, el Contador de fondos provinciales y el Escribano del Gobierno, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo

acompañar á cada pliego documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga; siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 escudos. Segovia 5 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 5 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con sujeción á los requisitos y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra, desechándose toda proposición que indique la cantidad en guarismos).  
(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION DE FOMENTO.**

El día 9 de Diciembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en público, doble y simultáneo remate en este Gobierno y en el Ayuntamiento de la villa del Espinar, por pliegos cerrados, el aprovechamiento de 1835 pinos, de los cuales 150 son padres, están señalados desde el núm. 51 al 200 inclusive en el monte de la Garganta, perteneciente á los propios de aquella villa, y forman parte de los 2500 concedidos y no subasta-

**Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior**

CARRETERAS	Número de orden de los trozos.	Designación de límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos.
De la Sierra.....	Trozo único.	Kilómetros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º	Conservación.	551 660
Idem.....	Idem.	Kilómetros 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º y 14.º	Idem.	403 838
Idem.....	Idem.	Kilómetros 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º y 21.º	Idem.	247 680
Idem.....	Idem.	Kilómetros 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º y 27.º	Idem.	172 538
Idem.....	Idem.	Kilómetros 28.º, 29.º, 30.º, 31.º y 32.º	Idem.	319 740
Idem.....	Idem.	Kilómetros 33.º y 34.º	Idem.	297 270
Idem.....	Idem.	Trozos 1.º y 2.º	Idem.	338 200
De Zamarramala.....	Idem.	Kilómetros 10, 11, 12 y 14	Idem.	591 783
De Santa María de Nieva á Coca.....	Idem.		Idem.	

dos; y los 1685 restantes están marcados y señalados desde el núm. 1639 al 3320 inclusive en el rodal núm. 22 del plano de dicho monte, que linda á N. con el rio Moros; al E. con el quemado de D. Leoncio Mateo; al S. próximo á Navatienda, á la parte de arriba del Pioral; y al O. con este Pioral, que continúa en ángulo agudo hasta internarse en dicho rio Moros; el aprovechamiento está tasado en 4223 escudos 390 milésimas, y se detalla á continuación.

Arboles concedidos.	Piezas que de ellos pueden obtenerse.	VALOR. Esc. Mils.	Plazo que ha de mediar en el aprovechamiento desde la entrega á la contada en blanco.	Modo de hacer las proposiciones.
150 pinos padres.	No se han calculado	906	Quatro meses.	Por pliegos cerrados.
26 medias varas.	26			
30 piés y cuartos.	135			
	181			
	218			
	117			
	358			
	245			
1685	382	3317 390	Quatro meses.	Por pliegos cerrados.
	255			
	548			
	151			
	4			
	9			
	4			
	41			
	55			

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento del Espinar.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

F. de T., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los 1835 pinos de los propios del Espinar; ofrece por ellos la cantidad de... (se espresará en letra) sujetándose a efectuar todas las operaciones conforme a las condiciones.

Fecha y firma.

Segovia 6 de Noviembre de 1867. —El Gobernador Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Señor Alcalde de....

Vencido en el día primero del presente mes el segundo trimestre de contribuciones del actual año económico creo de mi deber recordar á V. la necesidad de que la recaudacion de aquellas se verifique en los plazos señalados por las instrucciones, de forma, que su ingreso tenga lugar en esta Tesoreria en el próximo dia diez.

Ante los esfuerzos que el Gobierno de S. M. hace en cada dia para regularizar la situacion económica del pais; próximo el momento de obtener tal resultado, cumple á sus delegados secundar tan nobles esfuerzos llevando á efecto sus prevenciones y acudiendo fielmente á sus compromisos. Es, pues, absolutamente necesario que V. reconozca la importancia de este deber y despliegue su actividad no solo para obtener la completa recaudacion de que esta encargado, sino tambien de que esta se allegue al Tesoro en los plazos prevenidos. Fundado en tales principios y cumpliendo no solo con el deber que me impone mi destino, sino tambien con el de hacer prevalecer todo lo que considero útil y beneficioso para la provincia me dirijo á V. rogándole la pronta recaudacion de los impuestos en el actual trimestre y ofreciéndole la seguridad de que deseo evitar toda clase de vejaciones y molestias que á veces emanan de impericia ó descuido.

Tenga V. el completo convencimiento de que secundaré sus deseos para conseguir cuanto dentro de la ley considere útil para los fines que quedan espresados.

Segovia 4 de Noviembre de 1867. —José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro y Fuertes, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Gabarrí, José y Ramon Hernandez, Antonia Escudero y Francisca Bargas, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado y Escribania del que autoriza á fin de hacerles la notificacion, citacion y emplazamiento para que comparezcan ante la Excm. Audiencia del territorio á defenderse en la causa que se les siguió por tentativa de hurto y lesiones, apercibiéndoles que de no verificarlo se practicará en los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Cuellar á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —José de Castro. —El actuario, Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que D. Victoriano Gil y Gil, vecino de Torreglesias, de cuarenta y tres años de edad, y que paga de contribucion territorial por cuota al Tesoro la cantidad de veinte y nueve escudos setecientos sesenta y seis milésimas, solicita ser incluido en las listas de electores para diputados á cortes por esta circunscripcion. En virtud de providencia de este día se publica el presente por sí á dicha pretension quiere oponerse cualquiera elector inscrito en las listas dentro del término de veinte dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín. Dado en Segovia á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Tomás Miquel Lloret. —El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Comisaria de guerra de Segovia.

Ignorándose el punto de residencia de Bernardino Castellanos, se le avisa por medio de este anuncio, á fin de que provisto de los documentos que acrediten la identidad de su persona, se presente en esta Comisaria en un breve plazo, á entregarse de un documento que le interesa. Segovia 6 de Noviembre de 1867. —Francisco Garcia y Rodriguez.

Alcaldia de Valseca.

El día 26 de Octubre próximo pasado ha sido hallada en este pueblo

por Pedro Benito, de esta vecindad, una mula roma, de 24 años de edad, pelo castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, con pelos blancos en el lomo y costillares, algo pobre de cola y cosquillosa. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla á esta Alcaldia abonando los gastos ocasionados. Valseca 2 de Noviembre de 1867. —El Alcalde, Pedro Luengo.

Alcaldia de Navafria.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo de Navafria por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en doscientos escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; su provision será ante este Ayuntamiento á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte. Navafria 2 de Noviembre de 1867. —El Alcalde, Félix Ruiz.

Corpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 20 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Melque, el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de aquellos propios retasado en 12 escudos.

El acto de remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta, que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletín oficial núm. 72, del 17 de Junio último. Segovia 30 de Octubre de 1867. —P. A. del I. G. Francisco Arrillaga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial Archivero del Ilustre Ayuntamiento, quien las dedica á la ciudad y provincia de Segovia.

Siendo ya obligatorio el sistema métrico decimal á las Dependencias del Estado y próximo á serlo tambien á los particulares, en cumplimiento de la Ley de 19 de Julio de 1849, he creído útil á mis paisanos el trabajo que me impuse de hacer 22 tablas de equivalencia en todas las medidas y pesos usuales de nuestra provincia, con las del nuevo sistema, las que al precio de 4 reales se hallan impresas y de venta en el almacén de papel de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, proponiéndome únicamente aliviar el trabajo de reducciones sin perjuicio de mis escasos intereses: si así sucede, y los Segovianos hallan en tan insignifi-

cante obrita alguna ventaja, se habrán llenado los deseos de su paisano, Manuel Aguado.

COLEGIO INTERNACIONAL FRANCES.

Calle de la Gorguera, 8, principal en Madrid.

Los profesores tienen sus títulos correspondientes.

Hay tres clases de enseñanza. Primaria.—Elemental para los que se dediquen al comercio, industria ó artes.—Superior para el bachillerato y carreras especiales.—Precios de las asignaturas, 1.ª clase, 50 rs. vn. mensuales, 2.ª clase, 70; 3.ª, 100. Se admiten internos á razon de 300 rs. vn. mensuales, pagando por separado la clase á que asistan. El Director de este Establecimiento, ex-empleado superior de Administracion pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos los más satisfactorios en estas diferentes clases de instruccion en el idioma francés, como en los demás.

Para adquirir mas detalles, diríjase si mismo ó por escrito á las señas arriba indicadas.

TAHONA.

Se alquila una con los efectos correspondientes y habitaciones en la Plazuela de la Rubia, núm. 7. El dueño vive en el cuarto principal.

EXPOSICION

DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

por D. Ciriaco de Frutos Garcia, Maestro Director de la escuela pública de Cuellar. —Contiene: los nombres, múltiplos y divisores de las unidades; la equivalencia de las medidas de Castilla y de la provincia de Segovia á las métricas; modo de reducir las de uno y otro sistema y una tabla de los pueblos de cada partido con las medidas agrarias que usa.

Tiempo há que se viene sintiendo la necesidad de un trabajo que facilite la reduccion de las medidas antiguas de obradas y estadales en sus equivalentes hectáreas, áreas, etc., del sistema métrico decimal. El que ofrecemos al público presenta en cuadros las equivalencias de cada pueblo; de suerte que no hay pueblo en la provincia que no figure en ellos. Su utilidad nadie la desconoce, ni menos la necesidad que tienen de él los Registradores, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Administradores, etc.

Se han hecho dos impresiones: una en dos grandes cuadros, y otra en forma de libro. Precio de cada ejemplar 2 1/2 reales, y por docenas á 24 rs.

Se vende en esta ciudad, imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, y en Cuellar en casa del autor.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.